

Datos del Expediente

Carátula: BASILICO PATRICIA BEATRIZ C/ HIGA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ-RESP. EST-POR DELITOS Y CUASID. SIN USO AUTOMOT.

Fecha inicio: 29/12/2014

Nº de Receptoría: 1122 - 5 **Nº de Expediente:** 142087

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 447

Sentencia - Nro. de Registro: 83

11/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL Nº 83-S Fo. 447/9

Expte. Nº 142.087 Juzgado Civil y Comercial Nº7

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de abril de 2019 reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**BASILICO, PATRICIA BEATRIZ C/ H.I.G.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Es justa la manera en que la jueza de primera instancia impuso las costas por el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

I. La sentencia definitiva dictada por la jueza de primera instancia el 24 de febrero de 2017 (fs. 777/796) viene nuevamente a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado a fs. 802/4.

En lo que aquí interesa destacar, la jueza impuso las costas a la recurrente por el rechazo de la excepción de prescripción (v. punto 1 de la parte dispositiva).

II. La Fiscalía de Estado expresó sus agravios a fs. 803, apartado II. Critica la condena en costas por el rechazo de la excepción por entender que en materia de plazos de prescripción la cuestión es controversial y debatida tanto en doctrina como en jurisprudencia. Lo mismo se verifica en lo que respecta al inicio del cómputo.

Afirma que está prevista la posibilidad de eximir de costas a aquel perdedoso que encontró razón suficiente para litigar, en virtud de la novedad o controversialidad del asunto en debate.

III. El recurso no prospera.

El artículo 68 del Código de Procedimientos adopta el denominado *principio objetivo de la derrota*, conforme el cual es la parte vencida la que debe pagar los gastos de la contraria. Si bien el juez tiene la facultad de eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante perdedoso, ello solo puede tener lugar a condición de que encuentre un verdadero “mérito”; esto es: un motivo serio y atendible que justifique la solución excepcional y que –bajo pena de nulidad– debe ser exteriorizado en su decisorio (mis votos en causas n°158178 -"Seoane..." del 06/06/2017, n° 163041 -"Iacono..."- del 18/09/2017 y n° 163784 -"Lagos..."- del 9/11/2017).

Esta pauta general se replica cuando se trata de una defensa de prescripción liberatoria planteada como excepción de previo y especial pronunciamiento. En tal caso, "*como principio, la parte vencida deberá soportar las costas respectivas*" (Loutayf Ranea, Roberto G. "*Condena en costas en el proceso civil*", Buenos Aires: Astrea, 2000, pág. 321).

La doctrina ha dicho que «el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular». (ibídem., pág. 74).

Entre los supuestos de excepción que históricamente ha sido destacado por la jurisprudencia y que habilita a eximir al vencido de abonar las costas se encuentra la denominada *razón fundada para litigar* aquel escenario en el cual, a criterio del juzgador, se aprecia que el justiciable no solo actuó con una *razonable convicción de ser titular del derecho invocado*, sino que además *existían elementos objetivos que pudieron haberlo llevado a creerse con el derecho a promover la demanda* (esta Sala, causas cit.).

Sin embargo, los argumentos que brinda el apelante no me persuaden de que se encuentren reunidos los elementos que tornen procedente esta solución excepcional.

Es cierto que, como dice la recurrente, la Sra. Jueza *a quo* destacó la controversia que existe en doctrina y jurisprudencia sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad de los hospitales públicos; como consecuencia de ello, también señaló que es debatido el plazo de prescripción que se considera aplicable a este tipo de acciones resarcitorias (dos años, si se considera extracontractual; diez años, si se considera que es contractual).

Pero una lectura atenta del fallo de primera instancia permite advertir que esa controversia no tuvo en verdad ninguna relevancia práctica en el caso y en la solución que finalmente fue dada a

la incidencia.

En efecto: la colega rechazó la prescripción invocada por la recurrente porque consideró que el aspecto central a tener en cuenta es *el momento en el que la actora conoció el error de diagnóstico invocado como causal de los daños reclamados*: es a partir de allí que —dijo— debe comenzar a correr el plazo prescriptivo. Dado que ese conocimiento se produjo el 18/02/03 y la demanda fue incoada el 11/02/05 la colega concluyó que la acción no estaba prescripta.

En otras palabras, consideró que *cualquiera sea la posición que se adopte sobre esta controversia, la prescripción era igualmente improcedente*.

Por lo demás, la sentencia hace expresa mención a pronunciamientos del Máximo Tribunal bonaerense en los que, con carácter de doctrina legal, señaló que en casos como el que motiva este pleito el plazo de prescripción comienza a correr desde que el titular de la acción toma conocimiento real y efectivo del daño o de la causa ilícita que lo generó, o cuanto menos tiene una razonable posibilidad de conocerlo (véanse precedentes citados a fs. 706/vta y 707; muy en particular, voto del Ministro Hitters en SCBA, C. 98377, del 17/12/2008 -"Sagarduy..."; en esta Sala siguió esa postura en causa 166.728 -"Samaniego..."- del 21/02/2019).

Ni la jueza en su sentencia, ni la recurrente en su memorial señalan que sobre este tema —sin duda dirimente en la solución de la incidencia— existe un debate o controversia relevante (análogo al que versa sobre la naturaleza de la responsabilidad civil del nosocomio) y que pueda justificar una solución excepcional en materia de costas.

Llegado el caso, la sola existencia de criterios dispares entre los tribunales sobre una determinada materia o cuestión técnica (aceptando por hipótesis que sobre este tema los hubiere, dado que -reitero- ni el fallo ni la quejosa los menciona), no es suficiente para considerar que ha existido en el caso una *razón fundada para litigar* que pudiese motivar un apartamiento del principio general contenido en el art. 68 del CPCCBA.

Por todo lo dicho, entiendo que el recurso de apelación incoado a fs. 802/4 —en cuanto versa sobre las costas de la incidencia generada por la excepción de prescripción— debe ser desestimado (art. 68 del CPCCBA).

ASI LO VOTO

El señor Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado a fs. 802/4 (punto II), con costas (art. 68 del CPC) **II)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la Ley 14.967).

ASÍ LO VOTO

El señor Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado a fs. 802/4 (punto II), con costas (art. 68 del CPC) **II)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la Ley 14.967); **III)** **Regístrese y notifíquese** personalmente o por cédula (art. 135, inc. 12 del CPC). Cumplido, sigan los autos según su estado (v. providencia del 28/02/2019 -v. fs.883-).

Siguen las firmas///

/// expte. n° 142.087

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^